

DEV

**PREVIO A PROVEER INCORPORESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO  
NACIONAL DE SEGUROS S.A.**

**RES. EX. N° 3/ROL D-069-2021**

**Santiago, 6 de octubre de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "Reglamento de Programas de Cumplimiento" o "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 24 de febrero de 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2021, con la formulación de cargos a Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. (en adelante, la "empresa"), titular de la unidad fiscalizable denominada "Proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón", ubicada en Parcela Reserva N° 2, parte hijuela N° 5 Fundo El Peñón, Avenida Camino a San José de Maipo N° 07712, comuna de Puente Alto, Provincia de Cordillera, Región Metropolitana.

2. Que, con fecha 04 de marzo de 2021, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento con la empresa, a través de videoconferencia, según consta en el acta respectiva.

3. Que, con fecha 08 de marzo de 2021, ingresó a esta Superintendencia la carta de la empresa de 05 de marzo de 2021, mediante la cual el Sr. Rodrigo Benítez Ureta, en su calidad de apoderado de la empresa, solicitó la ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos por el máximo legal. Dicha solicitud fue acogida con fecha 09 de marzo de 2021, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-069-2021.

4. Que, con fecha 19 de marzo de 2021, la empresa, representada por el Sr. Rodrigo Benítez Ureta, presentó una carta solicitando tener por presentado el PdC y sus respectivos anexos, decretando la suspensión del presente procedimiento sancionatorio y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al mismo.

5. Que, mediante el Memorándum N° 557, de fecha 5 de julio de 2021, se derivó el PdC al Fiscal, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

6. Que, a partir del análisis del PdC acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad; se ha estimado necesario hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **RESUELVO:**

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.:

#### **A. OBSERVACIONES GENERALES**

1. La empresa presentó una serie de descargos a lo largo de todo el PdC, lo que no corresponde en esta instancia. En síntesis, la empresa en el marco de la descripción de los efectos negativos asociados a cada infracción, presenta argumentos por medio de los cuales se cuestiona la configuración de los cuatro cargos graves, formulados en la Res. Ex. N° 1/D-069/2021, alegando la inexistencia de los hechos infraccionales. Consecuencia de lo anterior, la empresa descartó la existencia de efectos ambientales negativos. En este sentido, cabe considerar que la presentación de un PdC no constituye instancia para interpretar una resolución de calificación ambiental, en términos tales, que le permita a la empresa eludir la responsabilidad de los hechos constitutivos de infracción a que se refiere la formulación de cargos. Por lo anterior, se solicita eliminar los descargos y/o interpretaciones de la RCA que tiendan a cuestionar la configuración de los cargos imputados. Junto con lo anterior, la empresa deberá identificar los efectos ambientales derivados de los hechos infraccionales, proponiendo medidas para hacerse cargo de tales efectos, además de retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida; o en caso de descartar la existencia de efectos, ello deberá ser debidamente justificado acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten su inexistencia.

2. El cronograma contenido en el Anexo A del PdC debe ser actualizado, según las observaciones de esta resolución.

3. Respecto de los reportes que se comprometan para cada acción, estos deben ser aptos para determinar el cumplimiento en particular en relación con la forma de implementación de la misma y, por tanto, no deben ser genéricos. En este sentido, al describir los medios de verificación propuestos, deberá incorporarse de forma expresa la referencia a aquellos registros que acrediten de forma fehaciente, tanto la realización de las actividades, como los costos en que se ha incurrido para ello. Dichos registros deben considerar, entre otros, los comprobantes de pago por los insumos o servicios requeridos para la implementación de las acciones; información georreferenciada respecto de los sitios en que se plantea la ejecución de las acciones propuestas, en formato KML; fotografías fechadas y georreferenciadas en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19, de conformidad al estándar establecido en el Anexo 3 de la Guía PdC; así como comprobantes que den cuenta de la idoneidad técnica de las personas que ejecutarán actividades comprometidas que requieran de conocimientos especializados, en caso que corresponda.

4. Los anexos deben estar adecuadamente justificados, ser autoexplicativos, o estar contenidos en un informe o documento que los explique y estar claramente asociados a una acción. A su vez, cabe hacer presente que los documentos presentados como anexos deben ser representativos de acciones realizadas con posterioridad al día de fiscalización, pues su objetivo es comprobar las acciones ejecutadas por la empresa en razón de las infracciones constatadas.

5. Se solicita, que se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PdC refundido, el costo y plazo total propuesto del PdC, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

## **B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS**

### **i. En relación al Hecho Infraccional N° 1<sup>1</sup>**

6. En primer término, cabe señalar que la empresa derechamente presentó descargos, lo que no corresponde en esta instancia, tal como se indicó previamente en la primera observación general de la presente resolución. En efecto, en relación a la “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, la empresa señaló expresamente que:

*“1. Respecto de las obras y actividades constructivas del proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón, éstas en la actualidad cuentan con un avance de un 51,4% de obras de urbanización (urbanización de 29 lotes, construcción de 4 vías según PRC y 5 vías creadas por el proyecto, encauzamiento de 5 quebradas y modificación de canales de regadío) y un 48,1% de habilitación de áreas verdes (habilitación de 16 áreas verdes de cesión gratuita).*

*2. De acuerdo a lo señalado en la Adenda 4 del expediente de evaluación, el proyecto se haría cargo de las emisiones atmosféricas que se*

---

<sup>1</sup> El hecho infraccional N° 1 consiste en lo siguiente: “No presentar Plan de Compensación de Emisiones, en los momentos y términos señalados en la RCA N°508/2005.”

produzcan en la fase posterior a la comercialización de los macrolotes, las cuales comprenderían aquellas derivadas de la construcción de las viviendas y el flujo vehicular que se genere, una vez que las viviendas se comercialicen y habiten.

3. Conforme a la evolución del proyecto de Macroloteo, mediante el proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda el Peñón” (aprobado mediante RCA 271/2018) se sometió a evaluación la construcción y operación de las viviendas desarrolladas entre los años 2005 y 2017 (1.451 viviendas); y la construcción y operación de viviendas por desarrollar (350 viviendas).

4. Conforme a la evolución del proyecto, se elaboró un Plan de Compensación de Emisiones vinculado a la construcción y operación de 1.451 viviendas desarrolladas entre los años 2005 y 2017; así como la construcción y operación de 350 viviendas nuevas (RCA 271/2018), el cual fuese aprobado mediante Res. Ex. N° 211 de noviembre de 2020 y que tiene un PCE asociado a la ejecución 1.801 viviendas.

5. Actualmente se encuentra pendiente la actualización del inventario de emisiones asociado al proyecto aprobado mediante RCA 508/2005, el que deberá contemplar la línea de tiempo en la ejecución de las actividades de urbanización.

Considerando los hechos anteriormente listados, es posible desprender que la presentación del PCE está sujeto a la actualización del inventario de emisiones en función del avance de las obras del proyecto, en consecuencia, es posible inferir que no se verifica la existencia de efectos negativos vinculados al cargo formulado. En el Anexo 1 se presenta un análisis de los potenciales efectos asociados al cargo formulado.” (Lo subrayado es nuestro).

7. En lo medular, la empresa realizó alegaciones que difieren de los elementos constitutivos del Cargo N° 1, considerados en la formulación de cargos del presente caso. En este sentido, las alegaciones de la empresa apuntan a cuestionar la configuración del cargo, por cuanto, en definitiva, en el resultado hipotético de que éstas fuesen acogidas, no se configuraría la infracción en comento y, por ende, tampoco correspondería hacerse cargo de los efectos ambientales derivados de la infracción, por lo que se reitera lo señalado en la Observación General N° 1 de la presente resolución. Las alegaciones de la empresa que constituyen descargos se resumen en la siguiente Tabla:

8. En virtud de los argumentos recién expuestos, es posible observar que, a propósito de la descripción de efectos negativos, la empresa presentó descargos en su PdC, lo cual no procede en esta etapa procedimental. En efecto, la empresa controvierte una serie de elementos que fueron considerados en la Res. Ex. N° 1/D-069-2021, tal como se expone a continuación.

a) **Sobre el estado de avance de las obras del Proyecto y la obligación de presentar el Plan de Compensación de Emisiones, en los plazos contemplados en la RCA.**

9. En primer término, cabe señalar que la empresa argumenta que el Proyecto, actualmente, se encuentra con un “(...) avance de 51,4% de obras de urbanización (urbanización de 29 lotes, construcción de 4 vías según PRC y 5 vías creadas por el proyecto, encauzamiento de 5 quebradas y modificación de canales de regadío) y un 48,1% de habilitación de áreas verdes (habilitación de 16 áreas verdes de cesión gratuita)”.

10. No obstante, como se detallará a continuación, los antecedentes que obran en el expediente del presente proceso sancionatorio, permiten desestimar lo señalado por la empresa, por las siguientes razones: (i) la ejecución de las obras se debe ejecutar conforme los plazos establecidos en el Cronograma de Obras, aprobado por la RCA N° 508/2005; (ii) la presentación del PCE debió realizarse, en los plazos señalados en la RCA N° 508/2005; y (iii) el avance efectivo de las obras, a la fecha, es superior al indicado por la empresa.

11. Respecto del primer punto recién enumerado, conforme lo declarado por la empresa en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Macroloteo Hacienda El Peñón”, numeral 2.8, el “Cronograma Estimativo de Actividades” contemplaba desarrollar las obras de urbanización desde el año 2005 al 2012.

12. A fin de complementar lo anterior, en el primer Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (en adelante, “ICSARA”) de la DIA del Proyecto, en el numeral 1.1, se solicitó a la empresa lo siguiente: *“(…) deberá mencionar el número de etapas proyectadas y el número de años. Esto con el fin de evaluar la totalidad de los impactos generados por el proyecto, tanto directas como indirectas, según lo señalado en el artículo 2° letra k) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. (Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada).”*

13. En respuesta a lo anterior, en el Adenda N° 1 (Respuesta 1.1), la empresa señaló que el Proyecto se desarrollaría en 8 etapas, según detalle a continuación, en la siguiente tabla.

**Tabla 1. Etapas del proyecto, según años contemplados.**

Etapa	Año	Detalle de obras
Etapa 1	2005	Urbanización de calzada poniente Avda. La Hacienda, calle Los Corraleros y calzada sur de calle Los Quillayes. Incluye nudo vial de Avda. La Hacienda con ruta G-25. Asimismo, área verde quebrada El Peumo entre calles Los Quillayes y Los Corraleros. Además, la matriz de agua potable desde el estanque (Aguas Andinas S.A.) hasta cruce sur de quebrada El Peumo. Incluye además, el colector de alcantarillado que cruza a través del lote T1, el cruce de quebrada El Quillay, el cruce de quebrada El Boldo y el embalse de regulación N° 1.
Etapa 2	2006	Urbanización Avda. La Hacienda en bordes de lotes K3, Q3 y M4. Áreas verdes quebrada El Peumo entre calles Los Quillayes y Avda. La Hacienda. Cruce de calle Los Corraleros sobre quebrada El Peumo.
Etapa 3	2007	Urbanización calle El Parronal. Áreas verdes quebrada El Boldo entre Avda. La Hacienda y límite sur poniente del terreno. Área verde quebrada El Peumo desde calle Los Corraleros hasta quebrada El Boldo.
Etapa 4	2008	Corresponde a la mitad Norte de la Av. La Medialuna, entre la Av. La Hacienda y Límite del terreno.
Etapa 5	2009	Corresponde a completar el ensanche de la Ruta G-25 en todo el frente del terreno. La mitad Oriente de la Av. La Hacienda entre el Acceso y la rotonda de calle el Patronal. Calle las Tejas entre Av. La Medialuna y Calle El Parrón.

Etapa	Año	Detalle de obras
Etapa 6	2010	Corresponde a la Av. Diego Portales entre Limite Poniente del terreno y la Quebrada El Boldo Poniente. La Av. La Hacienda Poniente entre Av. Diego Portales y Lote M1 y Q5. Áreas verdes asociadas en quebrada El Peumo.
Etapa 7	2011	Corresponde a la Av. Central entre Av. Diego Portales y Limite Sur del terreno. Área verde asociada de la Quebrada El Maqui.
Etapa 8	2012	Corresponde la Av. Diego Portales entre la Quebrada el Peumo Poniente y la Quebrada El Quillay. Av. La Medialuna entre Av. La Hacienda y limite Oriente del Terreno. Área verde asociada en Quebrada El Quillay.

Fuente: Elaboración propia en base a respuesta 1.1 del Adenda N° 1 de la evaluación ambiental del Proyecto.

14. En este sentido, cabe señalar que la RCA 508/2005, en su Considerando N° 3, autorizó el mismo cronograma expuesto en el cuadro precedente, esto es, 8 etapas anuales a ejecutar entre los años 2005 y 2012.

15. Relacionado con lo anterior y abordando el segundo punto enumerado, en cuanto a la obligación de presentar el PCE, en el Considerando N° 5.1.3 de la RCA 508/2005, se estableció que: *“Debido a que las emisiones de material particulado sobrepasan el valor dado por el D.S. N° 58/2003 del MINSEGPRES, a partir del año 2009, el titular presentará un Plan de Compensación ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago, con el objetivo de compensar en un 150% el valor de 11 ton declaradas.”* En consecuencia, conforme lo autorizado ambientalmente, en términos de avance de obras, es posible establecer que, una vez ejecutadas las etapas 1 a 4, es decir, a partir de la ejecución de las obras de la etapa 5, la empresa debió haber presentado el PCE. En cuanto al plazo de ejecución, el PCE debió haber sido presentado a partir del año 2009.

16. A su vez, es necesario tener presente que, aunque el Considerando N° 5.1.4 de la RCA en comento, establece que el valor de ton/año deberá ser reevaluado al momento de la presentación del PCE ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago, considerando los antecedentes técnicos necesarios en relación a la evolución del proyecto, esto implica que la reevaluación debió realizarse al momento de presentar el PCE, pero de ninguna manera se podría considerar supeditar la obligación de presentar el PCE a la reevaluación de emisiones y mucho menos dilatar la obligación de presentar el PCE y/o transformar la obligación en indefinida, bajo el pretexto de no contar con un plazo perentorio.

17. Relacionado con lo anterior, en conformidad a lo establecido en el Considerando N° 5.1.7 de la RCA N° 508/2005, el carácter “flexible” del PCE debe entenderse que se limita a la posibilidad de entregar de manera anticipada la parte referente al seguimiento de las emisiones del Proyecto, para lo que se estableció un plazo acotado de 90 días contados desde la dictación de la RCA, no obstante, se hace presente que la empresa no hizo uso de dicha opción.

18. De este modo, no resulta plausible interpretar que la presentación del PCE está sujeta a la actualización del inventario de emisiones en función del avance de las obras del proyecto, sino que, lo que dispone la RCA es que la reevaluación debe realizarse al momento de presentar el PCE, tomando en consideración los antecedentes técnicos disponibles (en cuanto a las emisiones atmosféricas) derivados del avance de las obras del

Proyecto. En el caso hipotético de que la interpretación de la empresa sea correcta, la obligación de presentar el PCE estaría supeditada al mero arbitrio de la misma, por cuanto la empresa podría dilatar la ejecución de las obras a tal punto de hacer inexigible la obligación de presentar el PCE, cuestión que no resulta admisible. En este caso en particular, como se indicó previamente, el Proyecto contempló un plazo de ejecución de 8 años (2005-2012), no obstante, han transcurrido ya 16 años desde que se aprobó la RCA y se dio inicio a la ejecución de las obras del Proyecto.

19. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario hacer especial hincapié en que la “evolución” del Proyecto no pueda alejarse de lo autorizado, en términos tales que las medidas, condiciones y exigencias establecidas en la resolución de calificación ambiental se desnaturalicen y, en definitiva, pierdan toda eficacia. Por consiguiente, se descarta lo señalado por la empresa en el numeral 6.1.6 del Anexo N° 1 del PdC, en el sentido de que la presentación del PCE está sujeto a la reestimación de emisiones, sin señalar un plazo perentorio para presentar el PCE. En línea con lo recién indicado, resulta improcedente concluir que no existen efectos ambientales negativos, ya que, según sostiene la empresa en el numeral 7 del Anexo 1: *“(…) de acuerdo con el considerando 5.1.7 de la RCA N° 508/2005, no es concluyente la existencia de efectos, toda vez que no estuvo determinado un plazo específico para la necesidad de compensar”*.

20. Relacionado con lo anterior, es preciso tener en consideración que los tiempos de ejecución del Proyecto son relevantes, ya que, las variables ambientales consideradas al momento de la evaluación del Proyecto se han visto modificadas sustancialmente, cuestión que se puede apreciar en los antecedentes técnicos que fundaron la revisión del PPDA en comento, estableciendo cada vez medidas más exigentes en relación al material particulado, primero a través del D.S. N° 66/2010 del MMA y, posteriormente, mediante el D.S. N° 31/2016 del MMA, actualmente vigente.

21. En cuanto al tercer punto enumerado, referido a la determinación efectiva del avance de las obras del Proyecto, resulta fundamental hacer presente que, en la fiscalización de fecha 28 de febrero de 2018, el propio encargado de las obras en terreno, consultado respecto del estado de ejecución del Proyecto por los funcionarios de la SMA, quienes constituyen ministros de fe para todos los efectos legales, según lo dispuesto en el artículo 8, inciso segundo, de la LO-SMA, declaró que se encuentra en el orden de un 90% de avance e indicó que las últimas obras fueron ejecutadas en septiembre de 2017 (aproximadamente). Sobre el particular, cabe señalar que, según consta en el acta de la inspección ambiental en comento, el encargado de las obras en terreno explicó al equipo fiscalizador que la RCA 508/2005 comprende acciones de “urbanización”, así como algunas obras de intervención y/o manejo de quebradas, mientras que la construcción de viviendas no fue incorporada dentro del proceso de evaluación ambiental.

22. En este sentido, llama la atención que la empresa señaló en el PdC que las obras de urbanización del Proyecto cuentan actualmente con un 54% de avance, por cuanto se indica que se han urbanizado 29 lotes, junto con la construcción de 4 vías según PRC y 5 vías creadas por el proyecto, encauzamiento de 5 quebradas y modificación de canales de regadío y un 48,1% de habilitación de áreas verdes (habilitación de 16 áreas verdes de cesión gratuita), lo que, en definitiva, implica que se han ejecutado la mayoría de las acciones y obras de urbanización previstas en la RCA N° 508/2005. Por cierto, según lo establecido en el Considerando N° 3 de la RCA N° 508/2005 el Proyecto consiste en 29 lotes privados (más 1 lote de

cesión gratuita de equipamiento municipal), 9 vías (4 originadas por el Plan Regulador Comunal y 5 originadas por el proyecto), 21 áreas verdes de cesión gratuita, encauzamiento de 5 quebradas y la modificación de 5 canales de regadío. A continuación, se presenta un resumen de las obras pendientes, según lo declarado por la empresa en el PdC, en relación a las obras aprobadas.

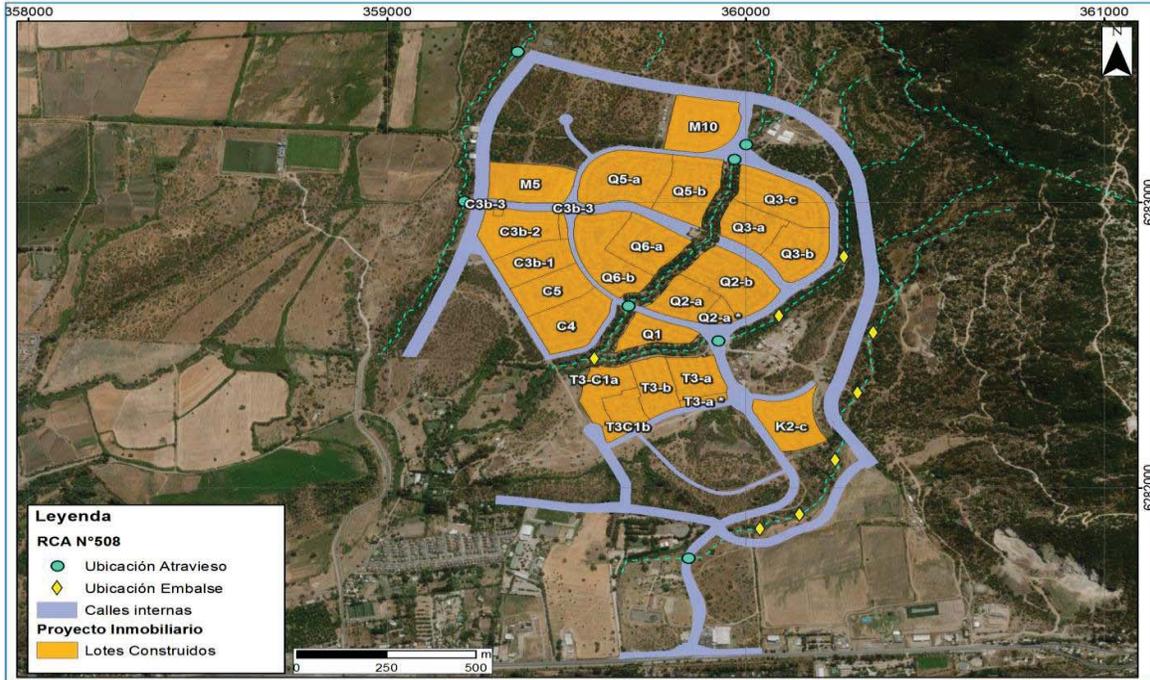
23. En consecuencia, considerando el avance de obras que declara la empresa en el PdC es posible observar que ya se habrían realizado las obras de urbanización de la totalidad de los lotes privados (29), junto con todas las vías (9 vías), encauzamientos de quebradas (5) y modificación de canales de regadío (5), por lo que quedarían pendientes sólo 5 áreas verdes de cesión gratuita y 1 lote de cesión gratuita de equipamiento municipal. En este sentido, es posible concluir que el avance de las obras del Proyecto se encuentra más cercano al 90% de ejecución, según lo declarado por la empresa en la fiscalización ambiental, resultando inverosímil el avance que la empresa señaló en el PdC (54% en obras de urbanización y 48,1 de habilitación de áreas verdes).

24. A mayor abundamiento, cabe señalar que, según el Cuadro N° 4 “Cuadro Resumen Superficies del Proyecto de Loteo y Porcentajes” de la DIA del Proyecto, la superficie del Proyecto se compone de la siguiente manera: 29 lotes privados 91,7%; 1 Lote de cesión equipamiento municipal 0,54%; Vialidad Pública (9 vías) 5,28%, 16 áreas verdes de cesión gratuita 2,14%; y, 5 Áreas Cauces Hidráulicos 0,28%.

25. Por otra parte, resulta relevante tener a la vista los antecedentes de la evaluación ambiental del Proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda El Peñón”, calificado favorablemente a través de la Res. Ex. N° 271/2018 (en adelante RCA N° 271/2018), de fecha 1 de agosto de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana. En particular, según lo declarado por Inmobiliaria El Peñón S.A en el numeral 1.2.8.1 de la DIA respectiva, el proyecto “Hacienda El Peñón”, a la fecha de su presentación (26 de octubre de 2017), se componía de una serie de condominios construidos desde el año 2005 al 2017, sumando un total de 1.451 viviendas distribuidas en 21 lotes, en una superficie de 57,75 ha. Al respecto, cabe tener presente que, mediante la RCA N° 271/2018, se autorizó la construcción de 350 nuevas viviendas (en un área total de 16,11 ha distribuida en 5 lotes distintos dentro de la superficie urbanizada que consideró el Proyecto “Macroloteo Hacienda El Peñón”, según numeral 2.3.2 de la DIA respectiva), adicionales a las 1.451 ya construidas (sin contar con autorización ambiental previa). Por ende, a partir de los antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto inmobiliario, se concluye que, dentro del área urbanizada por el Proyecto, existirían aproximadamente 1.801 viviendas construidas en 26 lotes, abarcando una superficie de 73,86 ha, aunque, según lo establecido en el Considerando N° 3 de la RCA N° 508/2005 la totalidad de las zonas a urbanizar por el Proyecto corresponden a una superficie total de 52,89 ha.

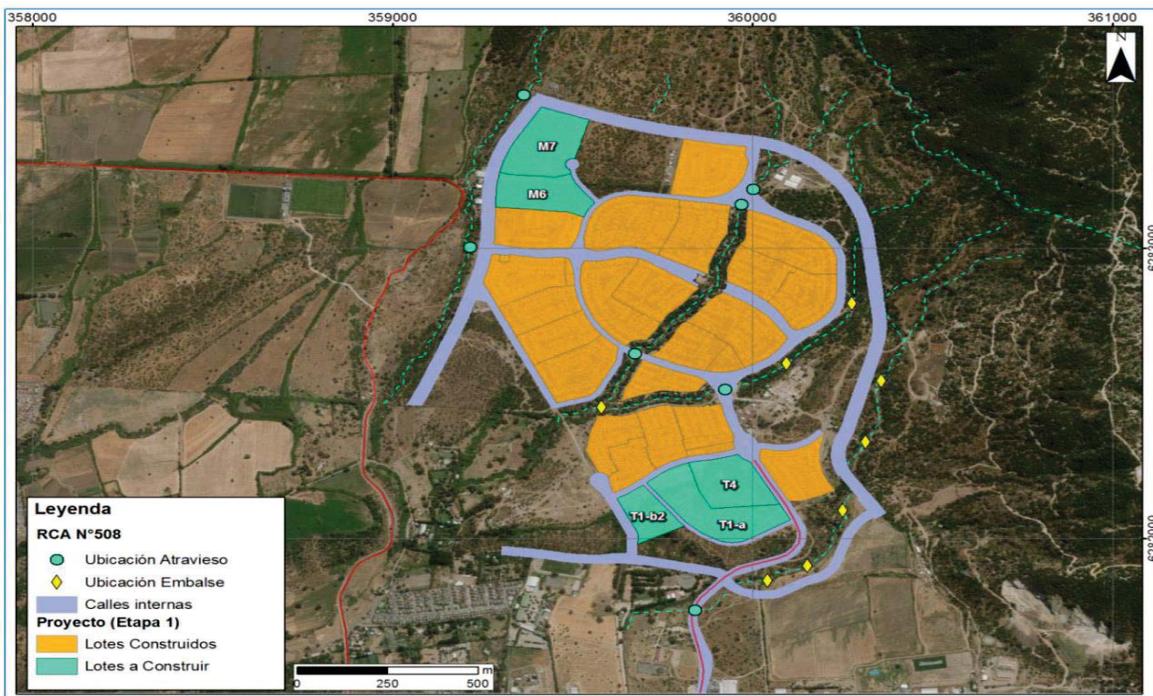
26. A continuación, en la Imagen N° 1 se muestran los lotes construidos, previos a la obtención de la RCA N° 271/2018, junto con las obras de urbanización (vías, encauzamiento de quebradas y modificación de canales de regadío), aprobadas mediante la RCA N° 508/2005. A su vez, la Imagen N° 2 muestra los sectores que contemplan el desarrollo de las 350 viviendas nuevas aprobadas mediante la RCA N° 271/2018.

Imagen 1. Lotes construidos, conforme lo autorizado en la RCA N° 271/2018.



Fuente: Figura 1. “Figura 1-4: Lotes de Inmobiliaria El Peñón que presentan casas construidas” de la DIA “Conjunto Habitacional Hacienda El Peñón Región Metropolitana”.

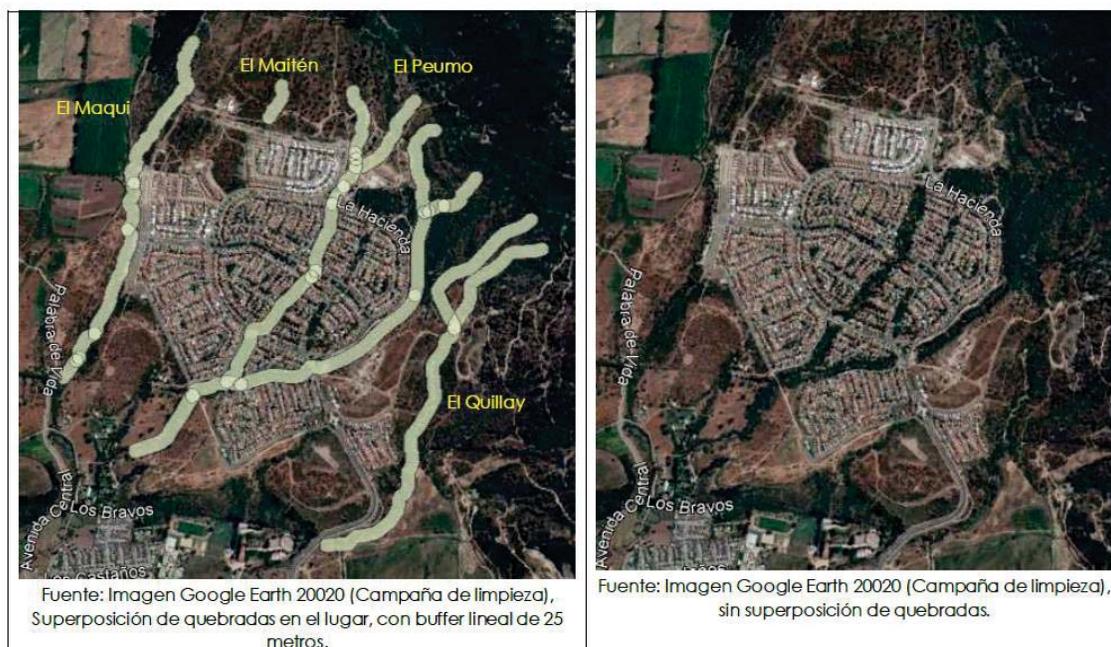
Imagen 2. Lotes construidos y lotes por desarrollar, conforme lo autorizado en la RCA N° 271/2018



Fuente: Figura 1-9 “Ubicación de Lotes a Construir” de la DIA “Conjunto Habitacional Hacienda El Peñón Región Metropolitana”.

27. A su vez, en base a las imágenes satelitales que presentó la empresa en el Anexo N° 2, a propósito de las áreas de protección de las quebradas, es posible constatar el avance más reciente de las obras de construcción de viviendas, pero también de las obras asociadas al macroloteo como pavimentación de avenidas principales y calles interiores, obras de encauzamiento de quebradas, entre otros, lo que se observa en su mayoría ejecutado.

**Imagen 3. Avance de las obras año 2020, según imágenes satelitales.**



**Fuente:** Figura 3 del numeral 6.2 del Anexo 2 del PdC.

28. En base a los antecedentes expuestos, a juicio de esta Superintendencia, no resulta factible lo señalado por la empresa en el PdC, en cuanto a estimar que actualmente las obras de urbanización se encuentren con un avance de un 51,4% (urbanización de 29 lotes, construcción de 4 vías según PRC y 5 vías creadas por el proyecto, encauzamiento de 5 quebradas y modificación de canales de regadío) y un 48,1% de habilitación de áreas verdes (habilitación de 16 áreas verdes de cesión gratuita). En efecto, existen diversos antecedentes que dan cuenta de que las obras de urbanización del Proyecto, en la actualidad, se encontrarían con un avance de, al menos, un 90%, a saber: (i) Acta de fiscalización ambiental de 28 de febrero de 2018, en la que consta que, el propio encargado de las obras en terreno, consultado respecto del estado de ejecución del Proyecto por los funcionarios de la SMA, un 90% de avance; (ii) Evaluación ambiental del Proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda El Peñón”, dan cuenta de que el proyecto “Hacienda El Peñón” (ubicado al interior del área urbanizada por el proyecto) contaría con un total de 1.801 viviendas construidas en un total de 26 lotes, comprendiendo una superficie aproximada de 73,86 ha. (iii) Imágenes de Google Earth que permiten verificar las obras de urbanización ejecutadas (lotes con viviendas, vialidad, encauzamiento de quebradas, etc.).

29. En vista de lo anterior, se desestima lo planteado por la empresa, en cuanto al avance real de las obras de urbanización, así como también en lo referente a la oportunidad de presentar el PCE, en términos de considerar que la presentación del PCE estaría sujeta a la actualización del inventario de emisiones, en función del avance de las obras del Proyecto. A juicio de esta Superintendencia, habiendo transcurrido ya 16 años desde que se aprobó la RCA N° 508/2005 e inició la construcción de las obras de urbanización, no resulta atendible el razonamiento de la empresa, por cuanto no sólo desnaturaliza la obligación ambiental de presentar (y ejecutar) el PCE, sino que, en definitiva, en caso de aprobarse hipotéticamente el PdC, éste permitiría al infractor eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, dilatar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el Cargo N° 1.

**b) *Relación entre el proyecto “Macroloteo Hacienda El Peñón” (aprobado mediante RCA N° 508/2005) y el proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda el Peñón” (aprobado mediante RCA 271/2018).***

30. En primer término, resulta necesario establecer que los proyectos “Macroloteo Hacienda El Peñón”, ya individualizado, y “Conjunto Habitacional Hacienda El Peñón”, de titularidad de Inmobiliaria El Peñón S.A., calificado favorablemente mediante la RCA N° 271/2018, constituyen dos proyectos separados, con objetivos distintos, con titulares diferentes y evaluados ambientalmente en épocas distantes entre sí.

31. En efecto, tal como se desprende del Considerando N° 3 de la RCA N° 508/2005, el proyecto “Macroloteo Hacienda El Peñón” consiste básicamente en la ejecución y cesión de las obras de urbanización mínimas que obliga la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, es decir, se contemplan obras de pavimentación, alcantarillado, agua potable, aguas lluvias, áreas verdes, entre otros. Por lo tanto, resulta evidente que la construcción de viviendas no fue un elemento evaluado ambientalmente, sino que, por el contrario, fue expresamente excluido de la evaluación ambiental, fundamentado en la posterior “cesión” de los lotes urbanizados a terceros.

32. A mayor abundamiento, según lo señalado en el numeral 2.4 de la DIA del Proyecto: *“Los Macrolotes una vez urbanizados y serán vendidos y el destino que se les dará dependerá del futuro dueño y de las condiciones el uso del suelo según el Plan regulador Comunal. Por esta razón el destino de los macrolotes no forma parte de la presente Declaración.”* (SIC). En igual sentido, en la respuesta N° 1.1 del Adenda N° 1, la empresa señaló expresamente que: *“Respecto de el destino específico que se le de a cada lote, ello no es de competencia del titular del proyecto, ya que éste los venderá a terceros. Evidentemente estos terceros deberán destinarlos a actividades cuyos usos de suelo sean coincidentes con el Plan Regulador Comunal, y los proyectos que se desarrollen deberán evaluarse ambientalmente en conformidad a las disposiciones de la Ley sobre bases generales del medio ambiente.”* (SIC).

33. De igual forma, en la respuesta 1.1 del Adenda N° 3, la empresa señaló que: *“Por otra parte, tal cual se indicó en el Adenda 1, el titular del proyecto, Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., venderá los lotes a terceros y por lo tanto no los intervendrá. Evidentemente estos terceros deberán destinar dichos lotes a actividades cuyos usos de suelo sean coincidentes con el Plan Regulador Comunal, y los proyectos que se desarrollen deberán evaluarse ambientalmente en conformidad a las disposiciones de la Ley sobre bases generales del medio ambiente.”*

34. En consecuencia, es posible apreciar que, a lo largo de la evaluación ambiental del Proyecto, nunca se consideró la construcción y operación de las viviendas como parte integrante del mismo y, ciertamente, no se evaluaron los impactos ambientales asociados a éstas. Asimismo, resulta necesario dejar establecido que, desde su génesis, el titular del Proyecto contempló transferir el dominio de los lotes urbanizados a terceros, salvaguardando su eventual responsabilidad de dar cumplimiento a la normativa ambiental y de ordenamiento territorial que corresponda, desligándose absolutamente del destino que se le dará a los lotes urbanizados.

35. En este orden de ideas, resulta necesario aclarar que, no obstante, en la respuesta 5.5 del Adenda 3 se indicó que se simularon las emisiones de la construcción y operación de 3.000 viviendas, esto fue ofrecido por la empresa voluntariamente a fin de lograr una mejor evaluación de los impactos en materia de emisiones, en respuesta a lo observado por la autoridad ambiental en el numeral 5.5 del ICSARA N° 3. En este punto, cabe recordar que, en el numeral 5.5 del ICSARA N° 3, se indicó lo siguiente: *“Es necesario recordar al titular que para una mejor evaluación del proyecto, se presente el proyecto de urbanización en esta etapa de la evaluación ambiental para así obtener una correcta y real cuantificación de los impactos que se ocasionarán al medio ambiente. La manera en que ha sido presentado el proyecto, no permite evaluar en forma correcta si el territorio y las obras proyectadas, son suficientes para contener los posibles impactos ambientales, los que son diferentes para el caso con o sin ocupación residencial intensa. Tal es el caso de la contención de las aguas lluvias, densidades habitacionales, solución de alcantarillado, impermeabilización de suelo, etc.”*

36. Complementando lo recién señalado, resulta pertinente agregar que en el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”), en el numeral 3.2.1, se indicó que: *“El titular, además, voluntariamente señaló que se hará cargo de las emisiones atmosféricas que se produzcan en la fase posterior a la comercialización de los macrolotes, las cuales comprenderán aquellas derivadas de la construcción de viviendas aún cuando el proyecto no contempla el desarrollo de proyectos inmobiliarios específicos.”* (Lo subrayado es nuestro).

37. De hecho, en el “Informe de Estimación de Emisiones Atmosféricas”, acompañado por la empresa como anexo en respuesta al ICSARA N° 3, se señaló expresamente que: *“El proyecto permitirá disponer de sitios urbanizados en el mercado en un horizonte de 8 años (8 etapas), sin incluir desarrollos inmobiliarios específicos (ver Tabla 1 y Figura 1). No obstante, se prevé que los desarrollos inmobiliarios se produzcan en un futuro cercano, de manera incremental, en función de la disponibilidad y venta de los macrolotes.*

*Bajo este supuesto, el proyecto se hará cargo de las emisiones atmosféricas que se produzcan en la fase posterior a la comercialización de los macrolotes, las cuales comprenderán aquellas derivadas de la construcción de las viviendas y del flujo vehicular que se genere, una vez que las viviendas se comercialicen y habiten. Así, desde el punto de vista de las emisiones atmosféricas, el proyecto deberá cumplir con lo estipulado en el DS N° 58/03 de MINSEGPRES (Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana).”*

38. De este modo, es posible apreciar que durante la evaluación ambiental del Proyecto se solicitó a la empresa presentar los antecedentes necesarios para poder evaluar en forma correcta si el territorio y las obras proyectadas, son suficientes para contener los posibles impactos ambientales, en un escenario con ocupación residencial intensa. Producto de lo anterior, la empresa complementó sus antecedentes y, entre otros, se comprometió voluntariamente a considerar el supuesto de la construcción y operación de 3.000 viviendas, a fin de reflejar el escenario con ocupación residencial intensa. A juicio de esta Superintendencia, esta situación no implicó que, en la etapa posterior a la comercialización de los macrolotes, la empresa inmobiliaria que adquirió lotes urbanizados haya quedado eximida de la presentación y aprobación de un PCE.

39. A su vez, resulta necesario agregar que, en los Adendas N° 4 y 5, se complementaron los antecedentes señalados, pero manteniendo el mismo criterio de evaluación en materia de emisiones atmosféricas, es decir, incluyendo las emisiones atmosféricas de la construcción de 3.000 viviendas y flujo vehicular asociado. En consecuencia, se concluye inequívocamente que la evaluación ambiental del Proyecto no contempló la construcción y operación de viviendas, sin perjuicio de que, para la correcta evaluación de la suficiencia de las obras y el territorio para contener los impactos ambientales del Proyecto, se haya simulado la ocupación residencial intensa en ciertas materias, tales como, contención de las aguas lluvias, solución de alcantarillado, entre otros, incluyendo las emisiones atmosféricas.

40. En este sentido, resulta evidente que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, se tuvo que realizar una cantidad excepcional de informes consolidados de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, a fin de completar, entre otros, los antecedentes en materia de emisiones atmosféricas, debido que la empresa entregó información incompleta o que debía ser corregida, según es posible apreciar en múltiples observaciones de la autoridad ambiental. En este sentido, por más que la empresa haya señalado en el Adenda N° 5 que: *“De acuerdo a los resultados de la estimación de emisiones y verificación del el D.S. N° 58/04, el proyecto no requiere efectuar compensaciones.”*, lo que prima es lo establecido en el ICE y, particularmente, en la RCA respectiva.

41. En este orden de ideas, según se desprende del numeral 3.2.1.7 del ICE, la Comisión de Evaluación Ambiental despejó toda duda en cuanto a la obligatoriedad de presentar el PCE: *“En consideración que el titular declaró que el proyecto supera los límites que establece el PPDA, el titular deberá presentar a CONAMA un Plan de Compensación de Emisiones (PCE) indicando las medidas y acciones que llevará a cabo para dar cuenta de la obligación de compensación que sobre él se genera. El plazo de presentación de este plan se consignará en la respectiva RCA. La aprobación del mismo, cuyo plazo establecerá CONAMA, no podrá extenderse más allá del primer período en que se superen los límites de emisiones que establece el PPDA. La no presentación de este plan, o la no aprobación por parte de CONAMA del mismo se entenderá como incumplimiento de la RCA.”* En igual sentido, en el numeral 3.2.1.5 del ICE, se señaló que la empresa deberá implementar en la etapa de construcción del proyecto, todas aquellas medidas y compromisos descritos en la D.I.A., y sus Adendas, y todas aquellas medidas generales asociadas al control de material particulado y de gases señaladas en el "Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana" (PPDA), D.S. N° 58/2004, de MINSEGPRES, para evitar y/o mitigar los impactos negativos sobre la calidad del aire.

42. Ahora bien, es necesario dejar establecido que los compromisos que adquieren los titulares de proyectos sometidos al SEIA tienen el carácter de obligatorios, por lo que encontrándose firme la RCA, no corresponde en esta etapa procedimental discutir sobre la procedencia de la obligación de presentar el PCE. Relacionado con esto, cabe hacer presente que la empresa no presentó ningún medio de impugnación en contra de la RCA N° 508/2005.

43. Adicionalmente, resulta contradictorio que la empresa pretenda sostener que el PCE del proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda El Peñón” incluyó las emisiones del Proyecto “Macroloteo Hacienda El Peñón”, en circunstancias de que la totalidad de los antecedentes contenidos en la evaluación ambiental del conjunto habitacional excluyen expresamente dicha posibilidad. Por cierto, en la DIA del proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda El Peñón”, se declaró que consiste en la construcción de un total de 350

nuevas viviendas, en una superficie de 16,11 ha, al interior de un terreno que ha sido urbanizado por un tercero (Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.). A fin de esclarecer la relación entre ambos proyectos, cabe agregar que la DIA del aludido conjunto, en el numeral 1.2.8.1, señaló que el Proyecto “Macroloteo Hacienda El Peñón”, aprobado mediante la RCA N° 508/2005: *“Corresponde a un proyecto ejecutado por una RCA obtenida por un tercero y que consistió en la ejecución y cesión de obras de urbanización (...)”*, agregando que “Hacienda El Peñón” corresponde a un desarrollo inmobiliario ejecutado por Inmobiliaria El Peñón S.A., en un área factibilizada por un tercero, compuesta por una serie de condominios, construidos desde el 2005 al 2017 y que -a dicha fecha- suman un total de 1.451 viviendas distribuidas en 21 lotes, en una superficie de 57,75 ha.

44. Cabe destacar que, en el numeral 1.2.8.2 de la DIA del conjunto habitacional en comento, la empresa aclaró que: *“Considerando la situación actual y los alcances del proyecto en evaluación, es posible precisar que este último corresponde a una modificación de un proyecto existente sin calificación ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, el Proyecto no modifica ninguna de las obras de urbanización calificadas favorablemente en la RCA N° 508/2005; sólo toma como una condición base para describir el proyecto que se está evaluando a través de esta DIA”*.

45. A mayor abundamiento, en el Adenda 1, numeral 1.1., la empresa inmobiliaria señaló que: *“Se aclara que cuando en la DIA se informa que el Proyecto “modifica un proyecto anterior sin RCA”, se esta refiriendo a que si bien existe un proyecto aprobado mediante la RCA N° 508/2005, cuyo titular es la Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A, se consideró solo la urbanización del terreno existente y no la construcción de viviendas, por lo que las viviendas construidas hasta el ingreso de la presente DIA, corresponden a la ejecución de “un Proyecto sin RCA”, es decir, el proyecto que se somete a evaluación ambiental corresponde a uno que no cuenta con la respectiva autorización ambiental de funcionamiento.*

*En ese contexto, el proyecto actualmente en evaluación ambiental y cuyo Titular es “Inmobiliaria El Peñón S.A.”, no modifica ninguna obra de la RCA 508/2005 asociada al “Proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón”, lo que, como se ha señalado, solo corresponde a obras de urbanización del sitio, utilizando la nueva condición existente del terreno para ejecutar la construcción de las 350 viviendas nuevas y que son las que actualmente se estan evaluando a traves de esta DIA.” (SIC)*

46. En definitiva, consta en la evaluación ambiental del proyecto “Macroloteo Hacienda El Peñón” se excluyó la construcción y operación de viviendas, mientras que el proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda El Peñón” se acotó exclusivamente a la construcción y “regularización” de viviendas, sin incluir las obras de urbanización. De este modo, en lo que se refiere a las emisiones atmosféricas, se concluye que la única relación existente entre ambos proyectos es que, por una parte, en la evaluación ambiental del proyecto “Macroloteo Hacienda El Peñón” se consideraron las emisiones de construcción y operación de 3.000 viviendas, a fin de evaluar la suficiencia de las medidas ambientales y el territorio para contener los impactos ambientales del Proyecto, mientras que en la evaluación ambiental del proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda El Peñón”, se tomó al proyecto de macroloteo como condición base para la descripción de proyecto. Sin embargo, como se verá a continuación, el PCE del “Conjunto Habitacional Hacienda El Peñón” no incluyó la compensación de emisiones correspondiente a las obras de urbanización ejecutadas por Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.

c) ***Sobre el Programa de Compensación de Emisiones del proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda el Peñón”, aprobado por la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana.***

47. Primeramente, cabe señalar que la empresa, en el Anexo 1 “Análisis y Estimaciones sobre Posibles Efectos de la Infracción N° 1”, aseveró que el PCE del proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda el Peñón”, aprobado por la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, a través de la Res. Ex N° 211/2020, de fecha 30 de noviembre de 2020, incluye las emisiones del Proyecto. En efecto, la empresa señaló que: *“En el marco de lo exigido por dicha RCA, se presentó un Plan de Compensación de Emisiones que contempló las emisiones para la construcción y operación de viviendas entre los años 2005 y 2017 (1.450 viviendas), así como la construcción y operación de 350 viviendas nuevas, alcanzando una compensación de 18 ton/año, estando comprendidas en dicho PCE las emisiones del Macroloteo Hacienda El Peñón, cuya compensación es muy superior a lo establecido en la RCA 508/2005.*

*En efecto, las 11 ton/año estimadas para compensar en la RCA N° 508/2005 se encuentran consideradas en la compensación de emisiones de la RCA N°271/2018.”* (Lo subrayado es nuestro).

48. Sin embargo, el PCE del proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda el Peñón”, aprobado mediante la Res. Ex N° 211/2020 de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, se acota única y exclusivamente a la compensación de emisiones generadas por la construcción y operación de 1.801 viviendas (construcción y operación de 350 viviendas nuevas, más 1.451 viviendas desarrolladas entre los años 2005 y 2017), conforme la RCA 271/2018. Por lo tanto, el PCE del proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda el Peñón” no compensó las obras de urbanización ejecutadas por Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.

49. En este sentido, conforme a lo establecido en el Considerando N° 7.1 de la RCA N° 271/2018, las Tablas 6-14 a la 6-17 del Apéndice 1 del Anexo 1 de la Adenda Complementaria, se presentó el resumen de emisiones por actividad y año cronológico. Las emisiones en fase de construcción y operación se resumen en la Tabla 4-70 del Anexo 1, Actualización Estimación de Emisiones de la adenda complementaria. Sin embargo, revisadas las tablas recién señaladas, aparece de manifiesto que en la evaluación ambiental del proyecto inmobiliario, en ningún caso consideró las emisiones generadas por las obras de urbanización del macroloteo del Proyecto.

50. En igual sentido, revisado los antecedentes del PCE de Inmobiliaria El Peñón S.A., en particular, el numeral 1.3 (Descripción del proyecto) se desprende con claridad que: *“El proyecto “Conjunto habitacional Hacienda El Peñón”, consiste en la construcción de viviendas, la cual se realiza en la comuna de Puente Alto. El proyecto contempla la construcción de un total de 350 viviendas, todas ellas en una superficie de 16,11 hectáreas, al interior de un terreno que ha sido urbanizado por un tercero”. Agregando luego que: “El Anexo 1 de la Adenda Complementaria, indica que el año 4 corresponde al año en que todas las viviendas se encuentran construidas, por lo que será la etapa de operación con las emisiones permanentes (18,02 ton/año). No obstante lo anterior, el titular se compromete a compensar de*

*manera permanente el año de mayor emisión que corresponde al año 3 cuya emisión es de 18,87 (ton/año) ya aumentada al 150%.”*

51. De este modo, resulta evidente que Inmobiliaria El Peñón S.A. sólo incluyó en su PCE la construcción y operación de viviendas, excluyendo expresamente las obras de urbanización autorizadas mediante la RCA N° 508/2005. De este modo, las 18,52 ton/año de MP10 (valor aumentado al 150%), corresponden únicamente a las emisiones asociadas a la construcción y operación de viviendas (nuevas y ya construidas). En este punto, cabe destacar que, tanto en la evaluación ambiental del proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda el Peñón”, aprobado a través de la RCA N° 271/2018, como en la tramitación posterior del PCE, aprobado a través de la Res. Ex N° 211/2020 de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, no existen antecedentes que permitan constatar que las emisiones del proyecto “Macroloteo Hacienda El Peñón” están comprendidas en el PCE en comento, sino que, por el contrario, existen varias referencias explícitas a están expresamente excluidas, tal como se explicó en el literal b) del presente acápite.

52. Por ende, respecto de la compensación de emisiones, a juicio de esta Superintendencia, cabe desestimar lo aseverado en el Anexo 1 “Análisis y Estimaciones sobre Posibles Efectos de la Infracción N° 1” del PdC, en especial que las 11 ton/año estimadas para compensar en la RCA N°508/2005 se encuentran consideradas en la compensación de emisiones de la RCA N° 271/2018, que aprobó el proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda el Peñón”.

53. En lo que respecta a la **Acción N° 1**, consistente en *“Actualizar el inventario de emisiones del Proyecto Macroloteo Hacienda el Peñón en función de lo señalado en el considerando 5.1.4 de la RCA 508/2005”*, a juicio de esta Superintendencia, atendido el tiempo transcurrido (16 años desde la dictación de la RCA y el inicio de ejecución de obras), resulta ineficaz y dilatorio que proponga una actualización del inventario de emisiones, sin considerar presentar el PCE con medidas de compensación concretas, ante la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana. En efecto, la empresa propone como único medio de verificación el “Informe con la estimación de emisiones actualizada, asociadas a las actividades constructivas de urbanización del proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón”.

54. Relacionado con lo recién señalado, resulta conveniente recordar que, conforme lo establecido en el Considerando N° 5.1.7 de la RCA N° 508/2005, la empresa pudo haber entregado de manera anticipada la parte referente al seguimiento de las emisiones del Proyecto en un plazo acotado de 90 días, contados desde la aprobación de la RCA. De lo contrario, la oportunidad de presentar la estimación de emisiones fue junto el PCE, lo que, a la fecha, no ha acontecido.

55. Por otra parte, cabe destacar que la empresa, en la forma de implementación, señaló: *“Sobre la base de los resultados de la actualización del inventario de emisiones del proyecto y los umbrales establecidos en el DS 58/2003, se elaborará un Plan de Compensación de Emisiones para ser presentado ante la autoridad competente (SEREMI Medio Ambiente), si correspondiere.”* (Lo subrayado es nuestro). Al respecto, resulta necesario aclarar que el retorno al cumplimiento normativo en el caso del Hecho Infraccional N° 1 requiere necesariamente de la presentación de un PCE, sin que corresponda en esta instancia discutir la obligatoriedad de su presentación. Lo anterior por cuanto, como se explicó latamente, la instancia

de análisis de un programa de cumplimiento excluye la posibilidad de presentar descargos y alegaciones eximentes de responsabilidad.

56. Junto con lo señalado, se deberá incorporar la existencia de efectos negativos y, asimismo, las acciones pertinentes para hacerse cargo de tales efectos. Para ello, a fin de cuantificar los efectos negativos asociados al hecho infraccional N° 1, la empresa deberá considerar los umbrales establecidos en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana vigente (D.S. N° 31/2017 del Ministerio del Medio Ambiente).

57. Finalmente, se hace presente que, en base a lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300: *“El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y operación del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”*. Por lo tanto, la presentación del PCE deberá considerar los elementos ya establecidos en la evaluación ambiental, resultando improcedentes los “alcances” que la empresa pretende incorporar en la actualización de la estimación, tal como se indicó en el numeral 6.4 del Anexo I ya citado.

ii. **En relación al Hecho Infraccional N° 2<sup>2</sup>**

58. Respecto de los efectos negativos producidos por el Cargo N° 2, la empresa negó la existencia de efectos, tanto respecto de la disminución de la franja de protección, como en relación a la falta de implementación del Plan de Manejo de Quebradas. En efecto, respecto de la existencia de efectos negativos, la empresa señaló que: *“De acuerdo con la información disponible se realizó un análisis espacio - temporal, tanto para determinar posibles variaciones en el estado de la vegetación de las quebradas, como para analizar lo correspondiente a la franja de protección referido en la formulación de cargos, es posible señalar lo siguiente: a) Conforme lo observado en la evolución temporal del área de análisis, la vegetación de las quebradas no presenta variaciones contemplando el registro presentado para el año 2004 (antes del proyecto) y las imágenes posteriores (iniciado el proyecto y la posterior construcción de viviendas). b) Si bien, el ORD N°69/2005 de la DOF, puede tener distintas interpretaciones, en la práctica la franja de protección de las quebradas tiene un ancho total de 50 metros. Considerando lo anterior, se puede concluir que no existen efectos asociados a la disminución de la franja de protección referida en el cargo analizado.”*

*Finalmente atendiendo el análisis realizado es posible señalar que la no implementación del Plan de Manejo de Quebradas no se ha traducido en el detrimento de las quebradas, tanto en su vegetación como en el ancho de la franja de protección estipulado en el proceso de evaluación ambiental. En el Anexo 2 se presenta un análisis de los potenciales efectos asociados al cargo formulado.”*

59. En relación a lo señalado por la empresa sobre la inexistencia de efectos negativos producidos por el Cargo N° 2, se descarta la existencia de efectos, tanto respecto de la disminución de la franja de protección, como en relación a la falta de implementación del Plan de Manejo de Quebradas.

---

<sup>2</sup> El hecho infraccional N° 2 consiste en lo siguiente: *“Ejecución de obras de la fase de construcción sin contar con Plan de Manejo de Quebradas aprobado por el SAG y sin respetar las franjas de protección de quebradas que establece la RCA.”*

60. En cuanto a la franja de protección de las quebradas, si bien se da por acreditado el ancho de 50 metros, incluyendo el ancho del cauce, la presentación del Plan de Manejo de Quebradas se realizó con fecha 31 de mayo de 2019, no obstante, la RCA N° 508/2005 estableció que debía presentarse antes del inicio de ejecución de las obras. En este sentido, se hace presente que la ejecución de obras del Proyecto se ejecutaron durante aproximadamente 14 años sin contar con un Plan de Manejo de Quebradas.

61. Al respecto, cabe hacer presente que, durante la actividad de inspección realizada el 28 de febrero de 2018, se observó la presencia de restos de materiales de construcción en la Quebrada El Quillay, según consta en las fotografías 12 y 13 del informe DFZ-2018-788-XIII-RCA, aspecto no abordado en el Anexo N° 2 “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales Cargo 2”.

62. Además, resulta pertinente indicar que, respecto del Anexo 2 “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales Cargo 2”, se observa que se debe corregir el documento, ya que, no existe continuidad entre el numeral 6.2, las imágenes posteriores y el texto incorporado previo al numeral 6.3 del mismo anexo.

63. Junto con lo anterior, es necesario señalar que el Apéndice N° 1 “Campaña Limpieza”, no especificó las quebradas que fueron limpiadas y tampoco acompañó fotografías fechadas y georreferenciadas, a fin de poder constatar que las áreas objeto de la limpieza correspondan a las quebradas intervenidas por el Proyecto. Adicionalmente, se solicita a la empresa acompañar los antecedentes que acrediten las limpiezas de quebradas y demás acciones relacionadas al Plan de Manejo de Quebradas, durante el periodo desde la aprobación de la RCA y el 30 de julio de 2019, fecha en la que, según la empresa, se autorizó el dicho Plan de Manejo de Quebradas, mediante Res. Ex. N° 2536/2019 del Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, “SAG”).

64. A su vez, en relación al Anexo N° 3 “Res. Ex. N° 30/2020 “Aprueba Plan de Manejo de Quebradas y a Plan de Cierre Canteras “Proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón”, de fecha 07 de enero de 2020, se solicita acompañar el Plan de Manejo de Quebradas que fue sometido a evaluación del SAG. En este punto, se debe acompañar la última versión del documento denominado “Nuevo Plan de Manejo de Quebradas Proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón”.

65. En cuanto a la **Acción N° 3**, que consiste en *“Implementar trimestralmente el Plan de Manejo de Quebradas aprobado por el SAG mediante Res. Ex. 30/2020”*, en los medios de verificación del reporte final, se solicita acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas, facturas, registro de acciones y demás antecedentes que permitan verificar que se ejecutaron las acciones del Plan de Manejo de Quebradas.

66. Respecto de la **Acción N° 4**, que contempla *“Ejecutar levantamiento de detalle de las áreas de restricción de las quebradas asociadas al proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón”*, se solicita que el reporte final consolide de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del PdC, en relación al manejo y protección de las quebradas. Junto con lo anterior, en el caso de que se identifiquen áreas con menor vegetación, se deberán adoptar medidas que se hagan cargo de tal efecto negativo, lo que deberá ser propuesto en el PdC refundido.

67. En lo referente a la **Acción N° 5**, que consiste en “*Desarrollo y ejecución de Protocolo para la implementación del Plan de Manejo de Quebradas*”, se solicita que la empresa comprometa la capacitación del personal encargado del manejo de quebradas respecto del protocolo elaborado, para lo cual el indicador de cumplimiento deberá señalar que se ha capacitado al 100% del personal encargado del manejo indicado. Asimismo, se solicita que el protocolo sea aprobado (firmado) por los responsables de la empresa. En virtud de lo señalado, como medio de verificación se deberá adjuntar un reporte inicial en donde se entregue la lista de las personas a ser capacitadas junto a sus números de RUT y cargos o funciones dentro de la empresa y, como reporte final se deberá adjuntar la presentación realizada, la lista de asistencia y firma de las personas capacitadas, junto a la firma y RUT del instructor del taller de capacitación. A su vez, se solicita que la capacitación de la aplicación del protocolo se ejecute dentro del 4° mes de notificada la aprobación del PdC para que su implementación y respectivo reporte de registros sea acorde al protocolo. Adicionalmente, se solicita que la empresa justifique el costo asociado a la Acción N° 5.

iii. **En relación al Hecho Infraccional N° 3<sup>3</sup>**

68. En relación al Cargo N° 3, la empresa negó la existencia del hecho infraccional, por cuanto señaló haber reforestado la totalidad de las 13,88 hectáreas y, además, que la plantación con una menor densidad resulta técnicamente más favorable para el desarrollo de la especie a reforestar. Producto de lo anterior, la empresa descarta la generación de efectos ambientales negativos derivados del Cargo N° 3. Sin embargo, tal como se indicó previamente en la Observación General N° 1, la instancia del PdC no permite presentar descargos y/o alegaciones respecto del cargo imputado a la empresa, sin perjuicio de esto, a continuación, se descartarán las alegaciones de la empresa.

69. Respecto del área reforestada, la empresa alegó que se implementó la reforestación por las 13,88 hectáreas intervenidas para la ejecución de las obras y actividades del Proyecto. En este punto, según la empresa, los resultados de la ejecución e implementación del Plan de Manejo Forestal (en adelante, “PMF”) indican el cumplimiento de éste, tanto con lo establecido en el D.L. N° 701, en cuanto a la obligación de reforestar la superficie de bosque que será intervenida para la ejecución de las obras y actividades del proyecto, como respecto de la obligación de tramitar ante CONAF un PMF, de acuerdo al Considerando N° 5.10.4 de la RCA N° 598/2005. En este punto, la empresa argumentó que presentó el PMF ante CONAF, el que fue aprobado mediante Resolución N° 200/23-20/14 de CONAF, de 13 de febrero de 2015, cuya reforestación fuera acreditada por dicho organismo sectorial como ejecutada satisfactoriamente (Carta CONAF del 28 de noviembre de 2016). A su vez, en el Anexo 5 “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales Cargo 3”, señaló las 1,79 ha de reforestación faltantes pudieron verse afectadas debido a causas naturales o por intervención de terceros. En este sentido, la empresa alegó que los problemas de supervivencia se habrían producido en el período desde la carta de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”) que certificó el cumplimiento técnico y legal de la reforestación (2016) hasta la fecha de la fiscalización por parte de la SMA (2018).

70. Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, lo aseverado por la empresa no resulta plausible, por cuanto los

---

<sup>3</sup> El hecho infraccional N° 3 consiste en lo siguiente: “*La reforestación no cumple con las exigencias de la RCA, debido a que: (i) Área de reforestación es menor en 1,79 ha a la comprometida; (ii) La densidad de la reforestación es de 1.000 plantas por hectárea en vez de 3.000 plantas por hectárea; (iii) La composición de tipos de especies utilizadas en la reforestación no contempla Espino y Litre.*”

pronunciamientos de CONAF, contenidos en la Res. N° 200/23-20/14 (aprobación de PMF) y el certificado de recepción de Plan de Corrección, de fecha 28 de noviembre de 2016, constituyen antecedentes que fueron considerados en la formulación de cargos del presente proceso sancionatorio, tal como se indicó en los Considerandos N° 34 y siguientes de la Res. Ex. N° 1/D-069/2021 y, en definitiva, no permiten desvirtuar el hecho infraccional. De todos modos, es necesario hacer presente que el análisis de la empresa omitió derechamente hacer referencia al Informe N° 001/2018 de Fiscalización Forestal Ambiental “Loteo Hacienda El Peñón – Puente Alto” de fecha 04 de mayo de 2018, elaborado por CONAF, que concluyó que el área efectivamente reforestada era de 12,09 hectáreas.

71. En relación a la densidad comprometida, según la empresa, la plantación con una menor densidad resultaría técnicamente más favorable para el desarrollo de la especie a reforestar, ya que, la reforestación con una densidad de 3.000 individuos por hectárea podría perjudicar el establecimiento y crecimiento de las plantas, producto del aumento en la competencia por recursos. Al respecto, la empresa argumentó que la reforestación ejecutada por el Proyecto, considerando una densidad de 1.000 individuos/hectárea, se encontraría conforme con el Plan de Manejo Forestal modificado, aprobado oportunamente por CONAF y dentro de los rangos recomendados para las plantaciones con objetivo de reforestación.

72. Relacionado con lo anterior, cabe reiterar que, en la etapa de evaluación de un PdC no resulta atendible discutir sobre la idoneidad de la exigencia de establecer una densidad de 3.000 individuos por hectárea, como se indica en la RCA del Proyecto, sino que la empresa se debe limitar a identificar los efectos negativos que su infracción haya podido ocasionar, en base a las exigencias establecidas en la RCA respectiva y no en estimaciones propias. A su vez, tal como se indicó en el Considerando N° 37 de la Res. Ex. N° 1/D-069-2021, los pronunciamientos sectoriales no constituyen medios idóneos para modificar una RCA, especialmente considerando que los cambios en la reforestación no han sido autorizados en sede ambiental y que establecen medidas menos exigentes que la RCA, pudiendo incluso afectar componentes ambientales que están fuera del ámbito de competencias de CONAF. Por lo anterior, en caso de que la empresa haya estimado que la obligación de reforestar contenida en la RCA N° 508/2005 debía ser modificada, esto debió hacerse por los medios que franquea la normativa ambiental, lo que no aconteció en la especie. Asimismo, la empresa tampoco tramitó ninguna modificación de proyecto en sede ambiental que permitiera cambiar sustancialmente la medida de reforestación.

73. Por otra parte, la empresa no analizó el incumplimiento referido a la composición del tipo de especies utilizadas en la reforestación, considerando que no contempló Espino y Litre, reforestando únicamente Quillay. En este sentido, según la Línea de Base de Flora y Vegetación presentada como parte de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto, la vegetación que se encontraba presente en el sitio de intervención del proyecto corresponde a bosque esclerófilo, en el cual las especies dominantes con más amplia distribución corresponden a *Quillaja saponaria* (quillay) y *Acacia caven* (espino), acompañados en menor medida de otras especies como *Lithraea caustica* (Litre).

74. Por todo lo expuesto, la empresa deberá presentar una propuesta que permita abordar el hecho infraccional N° 3 según los términos establecidos en la formulación de cargos, e identificar los efectos negativos asociados al incumplimiento de la obligación de reforestar, asumiendo que debe dar cumplimiento estricto a los términos establecidos en la RCA N° 508/2005, sin perjuicio de las medidas adicionales que deberá

proponer la empresa, a fin de hacerse cargo de los efectos negativos derivados de la infracción, lo que deberá reflejarse en la reforestación complementaria.

75. En cuanto a la **Acción N° 6**, que consiste en *“Implementar Plan de Manejo Forestal asociado a la RCA 508/2005”*, se observa que constituye una acción ejecutada con anterioridad a la fiscalización ambiental y, por tanto, debe ser eliminada. En este sentido, es necesario aclarar que la formulación de cargos contempló que la empresa ejecutó el PMF, sin embargo, el Cargo N° 3 precisamente apunta a que la reforestación ejecutada (aprobada y certificada por CONAF), no cumplió con los requerimientos establecidos en la RCA N° 508/2005. A mayor abundamiento, los medios de verificación que la empresa propone constituyen antecedentes que ya obran en el proceso sancionatorio, por lo que no resultan útiles para comprobar las acciones ejecutadas por la empresa en razón de las infracciones constatadas.

76. En lo que respecta a la **Acción N° 7**, que contempla en *“Presentar un Plan de Manejo Forestal Complementario ante CONAF que permita dar cumplimiento a lo aprobado mediante RCA 508/2005”*, se observa que, en la *“forma de implementación”*, la empresa deberá indicar el área de la reforestación complementaria. Respecto de los porcentajes de composición de especies a reforestar, se deberá cumplir con el criterio establecido en el Considerando N° 5.10.6 de la RCA N° 508/2005. Asimismo, la empresa deberá comprometer un nivel de prendimiento igual o superior al exigido por la normativa sectorial.

77. Respecto de la **Acción N° 8**, que consiste en *“Volver a reforestar las 1,79 ha faltantes para completar las 13,88 ha comprometidas en la RCA 508/2005”*, se solicita aclarar si constituye una acción que ejecuta la **Acción N° 7**. En caso afirmativo, se solicita unificar en una sola acción, distinguiendo las etapas en la forma de implementación.

78. En relación al impedimento considerado en la Acción N° 8 *“No poder ejecutar la implementación dentro del plazo comprometido producto de impedimentos asociados a condiciones meteorológicas y/o restricciones de movilidad vinculados al covid-19”*, se observa que, en cuanto las condiciones meteorológicas, las condiciones de escasez hídrica y/o sequías no podrán ser consideradas como impedimento, ya que, la empresa deberá tomar las medidas necesarias para asegurar el suministro de agua para regar la reforestación complementaria. A su vez, en relación a las restricciones de movilidad vinculadas al covid 19, se hace presente que el impedimento en los términos propuestos no es admisible por encontrarse establecido de forma genérica, sin señalar de qué forma las restricciones de movilidad podría afectar a la ejecución de la acción propuesta. Por lo anterior el impedimento deberá ser eliminado, o descrito en términos más específicos, por ejemplo, aludiendo a una eventual cuarentena que se decreta para la comuna de Puente Alto y que impida la realización de los trabajos. En caso de que se incorpore el impedimento en los términos indicados, se deberá incorporar la correspondiente acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento, contemplando -al menos- el informar a esta Superintendencia la verificación del impedimento, acompañando registros que acrediten su ocurrencia, y señalando el plazo requerido para concluir la ejecución de la acción.

79. Sobre la densidad propuesta en el Anexo N° 8 *“Análisis Densidad De Reforestación Cargo 3”*, esto es, 1.100 individuos por hectárea, se observa que la empresa deberá proponer un área mayor de reforestación, considerando que con la reforestación ya ejecutada no se logra completar las cantidades por cada especie, según lo comprometido en los Considerandos N° 5.10.5 y 5.10.6 de la RCA N° 508/2005 (total de 41.640 plantas, compuesto por 20.637 espinos, 20.004 quillayes y 999 litros). Sin perjuicio de lo anterior, se

reitera que la empresa deberá incluir medidas adicionales para hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción.

80. A su vez, se observa que, en caso de que se produzca el impedimento de la Acción N° 7 (No contar con plan aprobado por CONAF dentro de los 6 meses desde ingresado a evaluación por parte de CONAF), corresponde realizar la **Acción Alternativa N° 9**, que consiste en *“Se implementará la reforestación asociada a la acción 7 del presente PDC”* cuyo plazo es indeterminado. Por cierto, la empresa señaló que: *“Informar a la autoridad de ocurrencia del impedimento dentro del plazo de 5 días desde su activación e indicar un nuevo plazo para la obtención de la aprobación.”* Por lo señalado, se solicita establecer un plazo de ejecución de la acción alternativa en comento.

81. Relacionado con lo anterior, la empresa deberá hacer coincidir el plazo del impedimento de la Acción N° 7 (6 meses) con el plazo del impedimento señalado en la Acción N° 9 (9 meses desde la notificación de aprobación del PdC). Cabe agregar que la acción alternativa deberá contemplar el plazo suficiente para lograr el prendimiento propuesto desde la plantación, a fin de verificar la sobrevivencia de los individuos reforestados.

iv. **En relación al Hecho Infraccional N° 4<sup>4</sup>**

82. En relación al Cargo N° 4, la empresa negó la existencia de efectos negativos derivados de dicha infracción. En este sentido, la empresa alegó que, de acuerdo con los antecedentes recopilados de la RCA del proyecto, la línea de base de fauna realizada para su aprobación y lo evidenciado en el terreno en mayo del año 2019, sería posible señalar lo siguiente: *“1. No se verifica una disminución el número de especies (riqueza) de herpetozoos, al comparar la línea de base (2005) con la prospección efectuada por en el año 2019. 2. Los antecedentes recabados permiten postular que no se verifican efectos sobre las poblaciones de reptiles presentes en el lugar, como resultado de las acciones del proyecto. 3. En cuanto a los anfibios, se puede señalar que, a la fecha actual, no se han ejecutados actividades u obras del proyecto en la zona del tranque, que corresponden a la zona de detección de la especie Pleurodema thaul durante la línea de base el año 2005. 4. Las actividades asociadas al sistema de regadío estaban autorizadas mediante el proceso de Evaluación Ambiental y su concluyente RCA N° 508/2005. Estas actividades modificaron el trazado del canal Maurino, desconectando el flujo del agua que alimentaba el tranque de regadío. 5. En ese mismo sentido, con relación a las actividades de secado del tranque, las mismas fueron paulatinas, por lo que es posible postular que, los anfibios podrían haber migrado a los canales aledaños al tranque. 6. En ese escenario, es probable que la población de anfibios presentes en el tranque no se haya visto afectada, toda vez que: a. nunca hubo intervención directa en el tranque como resultado de las actividades directas del proyecto; b. el proceso de desecación del tranque fue paulatino por lo que es posible que dichas poblaciones hubieran migrado a cuerpos de agua cercanos; y c. que, de acuerdo a los análisis efectuados, se encuentran a una distancia de entre 200 y 1100 m de distancia. 7. Por todo lo anterior, como resultado del análisis efectuado es posible concluir que no se verifican efectos respecto del cargo formulado.” (Lo subrayado es nuestro).*

<sup>4</sup> El hecho infraccional N° 4 consiste en lo siguiente: *“La empresa no realizó el rescate y relocalización de anfibios y reptiles, bajo la cota 900, previo a la construcción del proyecto, así como tampoco diseñó e implementó un Plan de manejo de fauna para el área sobre la cota 900, constatándose además afectación de hábitat (tranque) con presencia de especies en categoría de conservación.”*

83. Sin embargo, lo anterior contradice abiertamente lo señalado en el Adenda N° 1, en particular, lo señalado en el “Anexo A.4 Informe de Línea Base de Fauna, numeral 8 (Conclusiones): *“En principio, se estima que el impacto sobre la comunidad faunística en el área de influencia directa del proyecto no debería ser significativo, si se consideran las siguientes medidas de minimización del impacto ambiental: - Antes de secar o manipular el tranque para instalar el proyecto inmobiliario, se deberá considerar el rescate y relocalización de cualquier anfibio presente, especialmente la población del sapito de cuatro ojos. - Se deberá diseñar e implementar un plan de rescate y relocalización de reptiles para el área bajo la cota 900.”*

84. En consecuencia, resulta cuestionable que ante la falta de implementación de la totalidad de las medidas de mitigación en materia de fauna, contempladas en la RCA N° 508/2005, la empresa sostenga que no existen efectos negativos, especialmente en base a la existencia de especies en categoría de conservación. A su vez, cabe agregar que, aunque la empresa alegue que no hubo intervención directa en el tranque como resultado de las actividades directas del Proyecto, dicho tranque fue secado por completo, según consta en numeral 5.7 del Informe DFZ-2018-788-XIII-RCA, sin contemplar el rescate de las especies, medida que tuvo un énfasis primordial en la evaluación del Proyecto. Además, según señala la propia empresa en el Anexo 9 “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales Cargo 4”, en el año 2005 (año de aprobación ambiental del Proyecto), la presencia de agua correspondía a 1,52 hectáreas aproximadamente, con abundante vegetación en la zona periférica o ripiriana del tranque, mientras que para el año 2007 este se encontraría seco.

85. Por otra parte, se observa que el análisis de la empresa adolece de una serie de falencias que no permiten descartar la existencia de efectos negativos derivados del Cargo N° 3. Por ejemplo, no existen antecedentes que permitan sustentar la hipótesis de la empresa de que los anfibios podrían haber migrado a los canales aledaños al tranque y, que en ese escenario, es probable que la población de anfibios presentes en el tranque no se haya visto afectada. En efecto, respecto del *Pleurodema thaul* (Sapito Cuatro ojos), en el Anexo N° 9 en comento, la empresa señaló que *“De la Figura 6, se desprende que se reconocen a lo menos 10 canales aledaños al tranque, los que pueden haber sido lugar de migración de la población de anfibios que habitaba el tranque una vez este fue secado”*. Sin embargo, cabe destacar que los anfibios poseen una piel extremadamente vascularizada, adaptada para realizar intercambio gaseoso, hídrico e iónico, lo cual los hace vulnerables a cualquier noxa externa. Además, esta especie anfibia necesita de un ambiente acuático en cada etapa de su desarrollo, los cuales pueden ser lagunas, humedales, pozos de agua, ríos o riachuelos. De acuerdo con las necesidades de la aludida especie, se infiere que ésta necesita de un ambiente adecuado para sobrevivir, por lo cual, la mera posibilidad de migración de los individuos a los canales señalados, no es suficiente para descartar efectos negativos, por lo cual, se debe verificar la existencia de individuos en estos canales o hacerse cargo de los efectos negativos que se traduce en el secado del tranque y muerte de la especie. Por otra parte, resulta necesario hacer especial hincapié en que no resulta posible estimar que los cuerpos de agua más cercanos constituyen hábitats adecuados para los anfibios identificados en la evaluación ambiental, especialmente considerando la presencia de cauces artificiales que pueden estar impermeabilizados.

86. Por otro lado, la empresa no reconoció efectos negativos asociados a *Callopistes maculatus*, en circunstancias que, en el citado Anexo N° 9, se señaló que *“(…) su ausencia se podría deber a que es una especie que se encuentra activa en un*

*rango muy estrecho de temperaturas y requiere de temperaturas muy altas, y por tanto podría encontrarse inactiva en otoño".* Al respecto, si bien es cierto que la movilidad de esta especie disminuye en épocas más frías, entre los días 13 a 15 de mayo del 2019, las temperaturas llegaron a los 28 grados, siendo incluso las mayores temperaturas del mes según la estación meteorológica de Aguas Andina, La Florida (301211), con temperaturas medias entre 14 a 15 grados. Por lo cual, igualmente se requiere verificar la existencia de individuos o hacerse cargo de los efectos negativos del no rescate y relocalización de la especie.

87. Por otra parte, resulta pertinente señalar que el análisis de la empresa no abordó los efectos por no diseñar e implementar un Plan de Manejo de Fauna para el área sobre la cota 900. En este sentido, se debe abordar considerando el tiempo transcurrido sin ejecutar el referido Plan de Manejo de Fauna, así como el nivel de avance de las obras, entre otros aspectos.

88. En cuanto a la **Acción N° 10**, que contempla el *"Desarrollo de protocolo para el Manejo de la Fauna"*, se solicita que la empresa comprometa la capacitación del personal encargado del manejo de fauna respecto del protocolo elaborado, para lo cual el indicador de cumplimiento deberá señalar que se ha capacitado al 100% del personal encargado del manejo indicado. Asimismo, se solicita que el protocolo sea aprobado (firmado) por los responsables de la empresa. En virtud de lo señalado, como medio de verificación se deberá adjuntar un reporte inicial en donde se entregue la lista de las personas a ser capacitadas junto a sus números de RUT y cargos o funciones dentro de la empresa y, como reporte final se deberá adjuntar la presentación realizada, la lista de asistencia y firma de las personas capacitadas, junto a la firma y RUT del instructor del taller de capacitación. A su vez, se solicita que la capacitación de la aplicación del protocolo se ejecute dentro del 4° mes de notificada la aprobación del PdC para que su implementación y respectivo reporte de registros sea acorde al protocolo.

89. Respecto de la **Acción N° 11**, que consiste en *"Elaborar e implementar un plan de manejo de fauna sobre la cota 900 del área del proyecto"*, se deberá especificar la cantidad de infografías a instalar y, relacionado con esto, se deberá indicar cuáles son las actividades permitidas y prohibidas (por ejemplo, prohibición de caza y de alimentar animales silvestres). Asimismo, se deberá especificar el tipo de cercado a implementar.

90. En lo referente a la **Acción N° 12**, que contempla *"Generar mejoras en las condiciones de hábitat para la fauna (anfibios) en torno al área del proyecto"*, se observa que, en consideración a que la empresa no ejecutó las medidas de mitigación en materia de fauna bajo la cota 900, se deberá ampliar la fauna que será beneficiada con el mejoramiento de hábitat, especialmente considerando la inclusión de reptiles. A su vez, la empresa deberá indicar las áreas que serán objeto de mejoramiento de hábitat y su ubicación, junto con las medidas específicas a implementar en cada uno de éstas.

91. En cuanto al plazo de ejecución de la Acción N° 12, la empresa deberá justificar el plazo propuesto, previo a implementar el mejoramiento de hábitats.

**II. SEÑALAR** que Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que el titular no cumpla

cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**IV. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**V. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución, la Titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para ello, deberá tener en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**VIII. NOTIFICAR** a Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., en los siguientes correos electrónicos: [REDACTED] [REDACTED] Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Germán Codina Powers, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, domiciliado en Av. Concha Y Toro 1820, Santiago, Puente Alto, Región Metropolitana, en su calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,  
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio  
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-  
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.10.06 12:09:57 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**

**Fiscal**

**Superintendencia del Medio Ambiente**

JSC/CLV/RCF

**Correo electrónico:**

- Edesio Carrasco Quiroga, Rodrigo Benítez Ureta, José Palacios Calvanese, Iris Reygados Arias, Jeanette Weber Luna, Gino Araya Palma y Andrés Méndez Cañón, apoderados de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.

**Carta certificada:**

- Germán Codina Powers, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, domiciliado en Av. Concha Y Toro 1820, Santiago, Puente Alto, Región Metropolitana

**C.C.:**

- Claudia Pastore, División de Fiscalización.

**D-069-2021**